



# El Ministro de Infraestructuras y Transportes

- VISTO el artículo 17, **apartados 3 y 4**, de la Ley n.º 400 de 23 de agosto de 1988;
- VISTO el Decreto legislativo n.º 171, de 18 de julio de 2005, por el que se establece el Código de la navegación de recreo y se aplica la Directiva 2003/44/CE, de conformidad con el artículo 6 de la Ley n.º 172 de 8 de julio de 2003;
- VISTA la Ley n.º 167, de 7 de octubre de 2015, por la que se delegan competencias al Gobierno para la reforma del Código de la navegación de recreo y, en particular, el artículo 1, apartado 1, letra e);
- VISTO el Decreto legislativo n.º 5, de 11 de enero de 2016, por el que se aplica la Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE, y en particular el artículo 19 *bis*, apartado 4;
- VISTOS el Decreto legislativo n.º 223, de 15 de diciembre de 2017, por el que se adapta la legislación nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, y la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;
- VISTO el Decreto ley n.º 173, de 11 de noviembre de 2022, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 204, de 16 de diciembre de 2022, por la que se establecen disposiciones urgentes sobre la reorganización de las competencias de los ministerios;
- VISTO el Decreto n.º 146 del Ministro de Infraestructuras y Transportes, de 29 de julio de 2008, por el que se aplica el artículo 65 del Decreto legislativo n.º 171, de 18 de julio de 2005, por el que se establece el Código de la navegación de recreo y, en particular, el artículo 92;
- VISTO el Decreto del Ministro de Desarrollo Económico, de 4 de noviembre de 2016, por el que se establecen disposiciones para la concesión y el mantenimiento de la autorización a los organismos de evaluación de la conformidad de conformidad con el Decreto legislativo 5/2016, por el que se aplica la Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE, y se deroga la Directiva 94/25/CE;
- CONSIDERANDO la entrada en vigor de la norma UNI EN ISO 16315:2016 «Pequeñas embarcaciones. Sistema de propulsión eléctrica»;



# El Ministro de Infraestructuras y Transportes

- HABIENDO CONSULTADO el acuerdo del Ministro de Empresas del *Made in Italy*, expresado en la nota n.º ...;
- HABIENDO CONSULTADO el acuerdo del Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética, expresado en la nota n.º ...;
- HABIENDO OÍDO el dictamen del Consejo de Estado, expresado en la Sección consultiva de actos normativos, en la reunión de **14 de enero de 2025**;
- VISTA la comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, de la Ley n.º 400 de 23 de agosto de 1988, mediante la nota n.º ... de ...;

ADOPTA  
EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

## ARTÍCULO 1 (Propósito y ámbito de aplicación)

1. El presente Reglamento regula los sistemas destinados a garantizar la propulsión eléctrica de las embarcaciones de recreo a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), del Decreto legislativo n.º 5 de 11 de enero de 2016.

## ARTÍCULO 2 (Definiciones)

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a) «empresa instaladora»: empresa que construye embarcaciones de recreo con sistemas de suministro de alimentación eléctrica y motores de propulsión eléctrica, o que instala sistemas de propulsión eléctrica;
  - b) «norma de referencia»: UNI EN ISO 16315: «Pequeñas embarcaciones. Sistema de propulsión eléctrica» y sus modificaciones y adiciones posteriores;
  - c) «organismo autorizado»: un organismo notificado y autorizado a efectos de la evaluación de la conformidad de los sistemas de calidad de la empresa de conformidad con los módulos de evaluación descritos en los anexos VII, VIII y XI del Decreto legislativo n.º 5 de 2016, que cumpla las normas UNI ISO 9001;
  - d) «organismo de evaluación de la conformidad»: un organismo notificado contemplado en el artículo 3, apartado 1, letra dd), del Decreto legislativo n.º 5 de 2016 ~~que lleva a cabo actividades de evaluación de la conformidad, entre ellas, la calibración, los ensayos, la certificación y la inspección;~~
  - e) «responsable técnico de la empresa instaladora»: una persona física que, en virtud de sus cualificaciones, cursos asistidos y experiencia, asume la responsabilidad técnica de la instalación a bordo del sistema de propulsión eléctrica;



# El Ministro de Infraestructuras y Transportes

f) «sistema de propulsión eléctrica»: cadena funcional de componentes mecánicos, eléctricos y electrónicos, diseñada para garantizar la propulsión de embarcaciones mediante energía eléctrica.

## ARTÍCULO 3

*(Empresa instaladora y sistema de calidad)*

1. La empresa instaladora operará de conformidad con los requisitos de las normas de referencia y cumplirá los siguientes requisitos:
  - a) su responsable técnico y su personal encargado de la instalación de sistemas de propulsión eléctrica están en posesión de una certificación profesional expedida por un organismo acreditado de conformidad con la norma UNI CEI EN ISO/IEC 17024;
  - b) está inscrita en una Cámara de comercio, lo que indica que lleva a cabo la actividad de instalación de sistemas de propulsión eléctrica;
  - c) dispone de un sistema de gestión de la calidad aprobado para los productos regulados por el presente Reglamento, que contenga medidas, procedimientos, instrucciones escritas, criterios, requisitos y disposiciones adecuados para garantizar la conformidad de la instalación con las especificaciones técnicas de las normas de referencia y con las indicaciones contenidas en el presente Reglamento.
2. Para la aprobación de su sistema de gestión de la calidad de los productos regulados por el presente Reglamento, la empresa instaladora presentará una solicitud de evaluación a un organismo autorizado.
3. La empresa instaladora notificará al Ministerio de Infraestructuras y Transportes de los detalles de la aprobación de su sistema de calidad, por parte del organismo autorizado, y del inicio de las operaciones mediante el envío, por correo electrónico certificado, del modelo que figura en el anexo I. Mediante el mismo modelo y la misma modalidad, la empresa instaladora notificará sin demora al Ministerio de Infraestructuras y Transportes el cese de sus actividades y cualquier cambio en la información ya enviada.
4. La lista de las empresas instaladoras que hayan efectuado la notificación a que se refiere el apartado 3 se establecerá y publicará en el sitio web institucional del Ministerio de Infraestructuras y Transportes.
5. La empresa instaladora informará previamente al organismo autorizado que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier modificación que tenga intención de introducir en el sistema. El organismo autorizado evaluará los cambios propuestos y decidirá si, como consecuencia de ellos, el sistema puede seguir cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las normas de referencia correspondientes. Al final de las evaluaciones, el organismo autorizado informará a la empresa instaladora de su decisión, junto con los motivos y una indicación de los resultados del examen.
6. A efectos de inspección, el organismo autorizado podrá, en cualquier momento durante el período de validez de la certificación expedida, entrar en los locales de verificación, ensayo, almacenamiento e instalación de los sistemas de propulsión eléctrica y, previa solicitud, adquirir:



# El Ministro de Infraestructuras y Transportes

a) la documentación técnica de los productos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Decreto legislativo n.º 5 de 2016;

b) cualquier otra documentación, como informes, datos de ensayo y calibración, cualificaciones y cursos de formación y actualización para el personal.

7. De conformidad con el artículo 39, apartado 2, del Decreto legislativo n.º 5 de 2016, el Ministerio de Empresas y del *Made in Italy* y el Ministerio de Infraestructuras y Transportes podrán **determinar** en cualquier momento, a través de comprobaciones y **controles**, la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en las normas de referencia. Si, como consecuencia de las comprobaciones y los controles, se constatan infracciones de las obligaciones existentes por parte de las empresas instaladoras, las autoridades de control informarán al organismo autorizado que haya aprobado el sistema de gestión de la calidad de la empresa, que procederá a suspender la aprobación del sistema de calidad de la empresa instaladora durante un período acorde con la gravedad de la infracción constatada, o a revocarla.

## ARTÍCULO 4

### *(Embarcaciones de nueva construcción)*

1. Cuando se comercialicen embarcaciones de recreo, barcos de recreo y motos acuáticas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b), c) y d), del Decreto legislativo n.º 5 de 2016, con propulsión eléctrica, se les facilitará la declaración de conformidad a que se refiere el anexo VIII del Decreto legislativo n.º 171 de 18 de julio de 2005, en la que también se indicará la norma de referencia.

2. La documentación técnica de la instalación a bordo será evaluada y aprobada por el organismo de evaluación de la conformidad.

3. El manual del propietario mencionado en el anexo II, parte A, punto 2.5, del Decreto legislativo n.º 171/2005 también contiene instrucciones específicas e información de seguridad en relación con el sistema de propulsión eléctrica, tal como exige la norma de referencia.

## ARTÍCULO 5

### *(Conversión a propulsión eléctrica de productos ya comercializados)*

1. En caso de conversión de embarcaciones de recreo, barcos de recreo o motos acuáticas con propulsión eléctrica, el organismo de evaluación de la conformidad verificará el cumplimiento de las normas de referencia y el hecho de que la conversión no haya afectado sustancialmente a los requisitos esenciales de las embarcaciones de recreo a que se refieren los puntos 3.1, 3.2, 3.3, 3.6 y 4 del anexo II, parte A, del Decreto legislativo n.º 171/2005. A tal fin, el organismo de evaluación de la conformidad elaborará un informe técnico en el que se ponga de relieve el mantenimiento de los requisitos esenciales mencionados.

2. Cuando el organismo de evaluación de la conformidad compruebe que la conversión ha afectado **sustancialmente** uno de los requisitos esenciales mencionados en el apartado 1, el producto estará sujeto, con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Decreto legislativo n.º 5 de 2016, a



# El Ministro de Infraestructuras y Transportes

la evaluación posterior a la construcción a que se refiere el artículo 22 de dicho Decreto legislativo. Este procedimiento no se aplicará a las embarcaciones que no lleven el marcado CE, a las que solo se aplicarán las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

3. El organismo de evaluación de la conformidad mantendrá a disposición de las autoridades de control a que se refiere el artículo 32, apartado 3, del Decreto legislativo n.º 5 de 2016 toda la documentación técnica relativa a la instalación del sistema de propulsión eléctrica durante un período de diez años a partir de la fecha de instalación.

## ARTÍCULO 6

### *Cláusula relativa al reconocimiento mutuo*

**1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación europea vigente, las disposiciones del presente Decreto no se aplicarán a los productos fabricados o comercializados en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, ni a los productos fabricados en un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), que es parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).**

## ARTÍCULO 7

### *(Entrada en vigor y cláusula de invariabilidad financiera)*

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a partir del nonagésimo día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Italiana.

2. La aplicación de la presente medida no deberá suponer cargas nuevas o mayores para las finanzas públicas. Las administraciones públicas velarán por que las actividades previstas se lleven a cabo con los recursos humanos, instrumentales y financieros disponibles en virtud de la legislación vigente.

Este Decreto, provisto del sello del Estado, se incluirá en la recopilación oficial de actos jurídicos de la República Italiana. Todas las partes interesadas estarán obligadas a observar y garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

En Roma,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES



# El Ministro de Infraestructuras y Transportes

## ANEXO I (artículo 3, apartado 3)

1	2	3	4	5	6	7	8
Nombre de la empresa instaladora	Datos de inscripción en la Cámara de comercio	Organismo autorizado que ha intervenido para la evaluación del sistema de calidad	Fecha de notificación a la empresa instaladora de la decisión del organismo autorizado con un resultado positivo por lo que se refiere a la evaluación del sistema de gestión de la calidad	Fecha de inicio de la actividad	Notas sobre intervenciones posteriores y decisiones del organismo autorizado	Cambios en la información ya comunicada a la Administración en relación con las columnas 1 y 2	Fecha de cese de la actividad